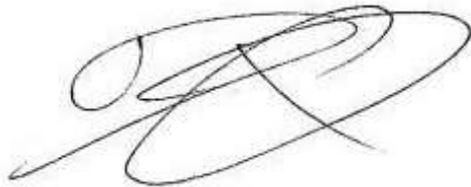


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que a la fecha se presenta documento por parte de la demandante, informando que no se ha registrado pago alguno por parte de COLPENSIONES, pese a existir resolución que informa lo contrario. .

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que según documento de la parte demandante, COLPENSIONES no ha realizado pago alguno, se hace de necesario el aporte de las pruebas documentales que evidencien el pago y a quien se realizó el mismo, toda vez que de la resolución aportada no se permite concluir, la entidad financiera en la que reposan los dineros, y si los mismo fueron o no cobrados por las partes interesadas.

Situación que ya fue advertida y requerida por este despacho en auto del 22 de abril de 2022, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad, a lo que se procederá nuevamente a requerir a la misma a fin de proceder con las actuaciones jurídicas, haciendo hincapié en caso de no presentarse la documentación requerida se entenderá como inexistente y se procederá con el cobro efectivo de la obligación

DISPONE:

REQUERIR POR UN MES a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a fin de que aporte al plenario, constancia de pago de la

resolución SUB 62814 DEL 4 MARZO DE 2020, mediante la cual dieron cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

CUMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: ANADOLores BONILLA QUINTANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-0629

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo del año 2022

El señor **LUIS ALFONSO COLORADO TORRES**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 142 del 13 de junio de 2019 proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante Sentencia N° 058 del 05 de marzo de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia que en el sentido de actualizar los valores liquidados, accediendo al pago del retroactivo pensional y autorizando a la entidad demandada a realizar el descuento correspondiente a salud.

Igualmente solicita se libre mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario junto con el cobro de intereses legales sobre las mismas y las costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que la sentencia y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P.

Pide además el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en distintos bancos de la ciudad, medida que por encontrarse ajustada a derecho ordena librar respectivos oficios.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ALFONSO COLORADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A.- La suma de **trece millones seiscientos setenta y nueve mil veintiocho pesos de pesos (13.679.028,00)** por concepto retroactivo pensional liquidado por las diferencias causadas ente el 03 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

B.- Por la indexación del pago del retroactivo causado desde el 03 de agosto de 2014 hasta la fecha.

C.- por la suma de **tres millones de pesos (3.000.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia

D.- por la suma de **un millón de pesos (1.000.000)**, por concepto de costas procesales de segunda instancia

E.-Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (ART.1617 del código civil)

F.- Por las costas y agencias en derecho que se genere en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pueda tener en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente , Banco Caja Social y Bancolombia, Banco De La Republica, Banco Caja Agraria De Colombia Librar el oficio correspondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente a **diecisiete millones seiscientos setenta y nueve mil veintiocho pesos de pesos (\$17.679.028,00)**

TERCERO: La anterior providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO COLORADO TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES

2021-359

JDAE

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el cual se han realizado las respectivas notificaciones, sin embargo se deberá aclarar la situación presentada en el punto segundo del auto que libro mandamiento.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los demandante LIGIA OCORO MOLINA, MARIA URSULA MOLINA OCORO, MARTHA CECILIA MOLINA OCORO Y JOSE MAUEL MOLINA OCORO, Demando por la vía del proceso ejecutivo laboral a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIASCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presten acción de conformidad con lo preceptuado en los artículo 305 y 306 del CGP., aplicable por analogía al laboral.

Observa el despacho que el titulo base de recaudo de la presente acción, presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del CGP, por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del CGP, librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La empresa UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIASCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecida en el artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFIASCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y en favor de **LIGIA OCORO MOLINA, MARIA URSULA MOLINA OCORO, MARTHA CECILIA MOLINA OCORO Y JOSE MAUEL MOLINA OCORO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada

NOTIFIQUESE

La Juez,

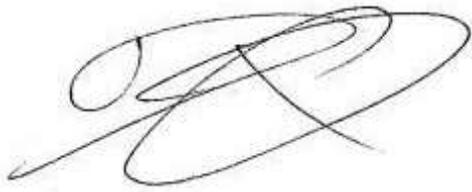


MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LIGIA OCORO MOLINA y otros
DDO.: UGPP
RAD.: E-2021-00193-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso no se observa gestión por parte de la apoderada para lograr la notificación.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de secretaría que antecede una vez revisado el proceso se evidencia que en auto del 03 de noviembre de 2022, notificado por estado el 04 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

De igual manera el 04 de noviembre de 2021 se notificó a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a COLPENSIONES, a fin de que se surtiera el trámite procesal pertinente, sin embargo a la fecha no se observa dentro del plenario ni el correo institucional documentación alguna que permita corroborar la notificación a la entidad PROTECCIÓN S.A., siendo necesaria su notificación personal para darle continuidad al trámite pertinente.

Ante la situación mentada, se procederá a requerir a la parte demandante para que certifique ante el despacho la notificación de la empresa demandada de conformidad al auto que libro el mandamiento de pago y bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020

Con base en lo anterior el juzgado 16 laboral del circuito

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del señor JAIME DE JESUS VARELA BORJA a fin de que aporte al plenario constancia de notificación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CUMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: JAIME DE JESUS VARELA BORJA
DDO.: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: E-2021-339

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien atendiendo a que la parte demandante no se a pronunciado sobre las excepciones y documentos aportados dentro del plenario, se procederá a seguir adelante con la ejecución y a su vez a requerir a la parte demandante para el reconocimiento del pago mencionado por la pasiva a través de la resolución SUB55902 del 27 de febrero de 2020, y dando la claridad de que en caso de no comparecer y ejercer pronunciamiento alguno, se entenderá como cierta y se procederá a dar terminación por pago al proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **GLORIA STELLA ARANGO AGUJA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la resolución SUB 55902 del 27 de febrero de 2020, y en caso de no existir diferencias informarlo, teniendo en cuenta que ante el silencio se entenderá como pago total de la obligación libra mediante el mandamiento de pago, por lo que se otorgara el termino de 1 mes para ejercer el pronunciamiento oportuno so pena de archivar el proceso por pago.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GLORIA STELLA ARANGO AGUJA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00286-00